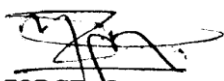




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito remitido por correo electrónico. Sírvasse proveer.

Cartago, Septiembre 17 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1181

REF: Ord. 1ª Inst. de YICET YULIED LÓPEZ CORREA Vs. FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE CARTAGO.

RAD: 2021-00126-00

Cartago, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora YICET YULIED LÓPEZ CORREA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, contra el FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE CARTAGO, persona jurídica representada legalmente por la señora PAULA ANDREA ANGEL MONTOYA, mayor de edad y con domiciliada en esta ciudad, o por quien haga sus veces.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte a la representante legal de la

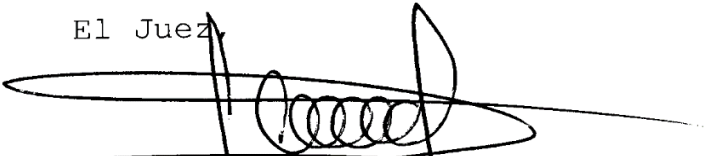
demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., se dispone la notificación del contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

4) Reconocer personería para actuar a la abogada TATIANA CASTAÑO HOYOS, abogada titulado, portadora de la T.P. No. 287.799 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante señora YICET YULIED LÓPEZ CORREA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO

gm





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 163

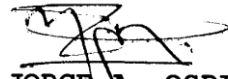
El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 1 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 30 de septiembre de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1183

REF: Ejecutivo de Luis Hernando Ceballos vs Liliana Echavarría Suárez.

RAD: 2013-00154-00

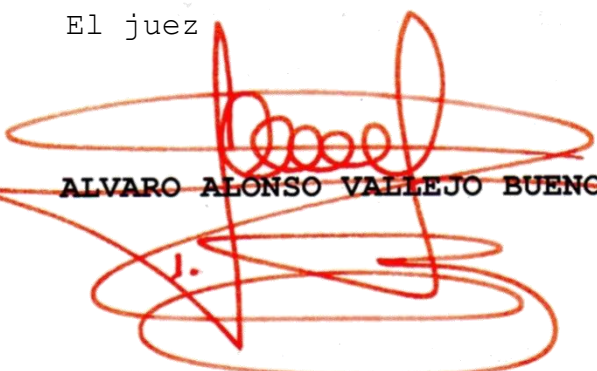
Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el demandante solicita al Despacho el pago del título judicial consignado para el presente proceso número 469780000016384 por valor \$ 24.661.

No se accede a lo solicitado porque el crédito perseguido por el peticionario fue pagado según auto del día 6 de noviembre de 2015.

NOTIFÍQUESE

El juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 163

El auto anterior se notifica hoy

1 de octubre de 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Septiembre 16 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1191

REF: Ord. Lab. De 1ª. De DORY EMILSEN RENDON RENDON Vs. INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN y OTRO.

RAD: 2021-00165-00

Cartago, V, Septiembre treinta de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Hay una inconsistencia entre el encabezado de la demanda y el poder, toda vez que en el primero de ellos manifiesta el togado que se trata de un proceso de única instancia, mientras que el memorial poder se indica que es un ordinario laboral de primera instancia, por lo que deberá el togado aclarar dicha situación.

b) El hecho 3 no está claro, toda vez que el togado no manifestó con quien se dio la sustitución patronal, por lo que deberá el apoderado aclarar dicha situación.

c) Se observa por parte de este despacho que el apoderado del actor pretende demandar solidariamente a CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, sin embargo, no se indicó en los hechos de la demanda cual es la responsabilidad que tiene esta sociedad con el pago de las prestaciones e indemnizaciones solicitadas por el actor.

d) Los hechos 14, 16, 17 y 19 de la demanda, se están mesclando fundamentos facticos con pretensiones por lo que deberá el apoderado corregir dicha falencia en el sentido de dividir los hechos con los pedimentos.

e) Deberá el apoderado del actor aportar nuevamente: historia laboral expedida por el fondo de pensiones, certificado de cesantías, respuesta reclamación administrativa y certificado de existencia y representación legal de la demandada INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA en Liquidación, toda vez que los allegados no se visualizan bien.

f) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona natural, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

g) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envío de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

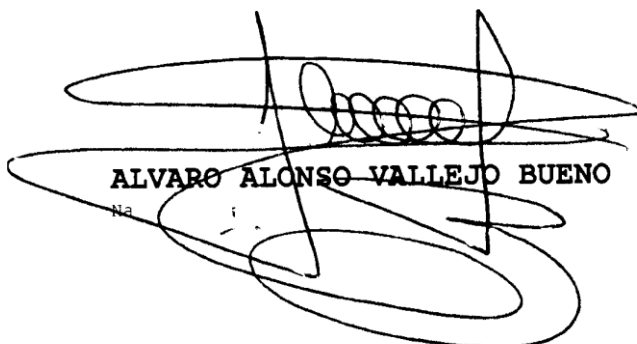
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 163

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 01 DE 2021

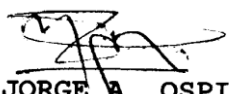
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Septiembre 15 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1186

REF: Ord. Lab. De 1ª. De JAIRO GALEANO GIRALDO Vs. C.T. INGENIERIA S.A.S.

RAD: 2021-00193-00

Cartago, V, Septiembre treinta de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá el togado allegar nuevamente el memorial poder otorgado, toda vez que el aportado no se visualiza bien, debiendo corregir la designación del despacho a quien se dirige.

b) La pretensión sanción por no consignación de las cesantías, carece de fundamento fáctico, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre el concepto reclamado.

c) El anexo aportado con la demanda denominado certificado de existencia y representación legal de la demandada no se visualiza bien por lo que deberá el togado aportarlo nuevamente.

d) De conformidad con lo exigido en el numeral 8º de la norma en comento, se deberá de agregar los fundamentos de derecho, en que se basa la demanda.

e) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes

f) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envío de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

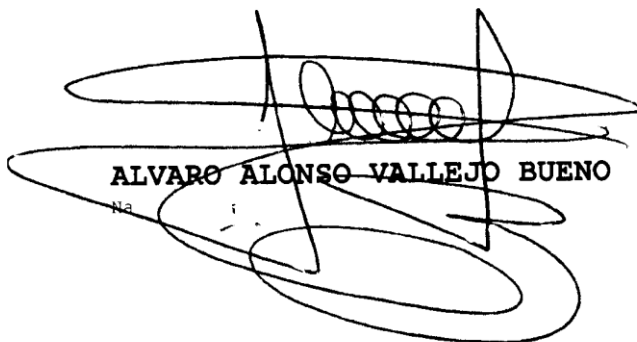
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 163

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 01 DE 2021

EL SECRETARIO _____